REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2022 00539 00
ACCIONANTE: ARQUIMEDES OLAYA SAAVEDRA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA

Bogotá, D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ARQUIMEDES OLAYA SAAVEDRA en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA.

ANTECEDENTES

ARQUIMEDES OLAYA SAAVEDRA, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de aplicar la prescripción y eliminación del comparendo No. 99999999000000236130 del SIMIT o de cualquier base de datos el comparendo.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la accionada le impuso el comparendo No. 99999999000000236130 el cual cuenta con más de tres años sin que se hubiere iniciado el cobro coactivo conforme al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Mencionó que con el fin de agotar la vía gubernativa remitió derecho de petición ante la accionada solicitando la aplicación de la prescripción de cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (03) años luego de la notificación del mandamiento de pago conforme a la sentencia 11001-03-15-000-2015- 03248-00 del once (119 de febrero de dos mil dieciséis (2016) emitida por el Consejo de Estado.

No obstante, comentó que la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLETA negó su solicitud con argumentos que no se ajustan a

la normatividad legal. Así entonces, señaló que acudió a la instancia judicial a través del medio de control de cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política. Sin embargo, declaró que el juez vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia al indicarle que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumentó que no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en razón a que no pretende la nulidad de un acto administrativo, sino que mediante otro acto administrativo se aplique la figura de prescripción.

Manifestó que para hacer uso de dicho mecanismo requiere de la representación de un abogado siendo que no cuenta con los recursos suficientes para costearlo y que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conlleva un aproximado de dos años o más para obtener una resolución, tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargar salarios y cuentas bancarias ocasionando así un perjuicio irremediable.

Finalmente, indicó que recurre a la acción de tutela como último recurso con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues agotó la vía gubernativa y luego a la vía judicial obteniendo una negativa a sus solicitudes y en consecuencia una vulneración a sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA indicó que la Sede Operativa de Villeta corresponde a un ente de Orden Departamental que depende de la secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, razón por la que remitió la presente acción de tutela a la dependencia competente, esto es, a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Señaló que al actor le fue impuesta la orden de comparendo No. 236130 de seis (06) de mayo de dos mil once (2011) por la comisión de la infracción de tránsito codificada en el artículo 131 literal E03 que consiste en *"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas…"*.

Declaró que de acuerdo con el expediente del comparendo mediante Resolución No 2896 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) proferida por la Oficina de Procesos Administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se libró mandamiento de pago.

Manifestó que dentro del expediente obran diferentes solicitudes de prescripción las cuales fueron resueltas de fondo.

De otra parte, informó que el accionante instauró acción de cumplimiento la cual fue conocido por el Juzgado 31 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá "Sección tercera".

Luego de explicar el proceso contravencional de tránsito y el proceso administrativo de cobro coactivo, solicitó declarar improcedente el amparo de la presente acción

de tutela en atención a que el actor pretende construir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito.

Adicionalmente, comentó que no vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable para proteger sus derechos fundamentales por lo que el mecanismo de amparo tampoco procede como un mecanismo transitorio.
Finalmente, solicitó la desvinculación de la Sede Operativa de Villeta de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de acuerdo con los argumentos expuestos.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mencionó que revisado el expediente del accionante encontró radicación del derecho de petición No. 20211139129 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al cual dio respuesta mediante el documento CE- 2022614512 en el que adjuntó la Resolución No. 736 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se negó la declaratoria de prescripción propuesta por ARQUÍMEDES OLAYA SAAVEDRA.

Informó que mediante la Resolución No. 8110 del veintidós (22) de julio de dos mil once (2011) se declaró contraventor al actor por lo que bajo la Resolución No. 2896 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) se libró mandamiento de pago.

Luego de referirse a la pretensión de caducidad, la prescripción para la ejecución de la sanción, la acción de cobro, la figura de la pérdida de ejecutoria y la información cargada en las plataformas, refirió que la acción de tutela se torna improcedente en atención a que no se transgredió el derecho fundamental de petición del actor.

En definitiva, solicitó la desvinculación de la entidad dentro del presente trámite constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte accionante al abstenerse de aplicar la prescripción y eliminación del comparendo No. 99999999000000236130 del SIMIT o cualquier base de datos el comparendo. Adicionalmente, se verificará si existe una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."2*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *"A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
   a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
   b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA VILLETA aplicar la prescripción y eliminación del comparendo No. 99999999000000236130 del SIMIT o cualquier base de datos el comparendo.

Del Debido Proceso.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional3, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, si bien el accionante justifica la existencia de un perjuicio irremediable ante una eventual situación en la que el organismo de tránsito disponga el embargo de salarios y cuentas bancarias, lo cierto es que dicha situación se encuentra supeditada a una circunstancia futura e incierta por lo que de su afirmación no se puede desprender de manera concreta la urgente necesidad para tramitar la presente acción de tutela como un mecanismo transitorio.

Por lo anterior, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la accionada o en su defecto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este aspecto, vale la pena precisar que tal y como se advirtió de la información allegada por las partes, el actor adelantó una acción de cumplimiento la cual fue conocida por parte del Juzgado 31 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá "Sección Tercera", quien mediante decisión del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) resolvió declarar improcedente la acción de cumplimiento. (Folios 89 a 121 del PDF 010).

En esa medida, argumenta el actor que en dicha oportunidad el juez de conocimiento desconoció su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por cuanto al indicarle que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, medio al que no puede acudir por carecer de recursos y que al final resulta ser ineficaz por el tiempo que tardaría en obtener una resolución a su pretensión.

En razón a lo anterior, el Despacho realizó consulta en el Registro Único de Afiliados – RUAF que obra en el archivo No. 012 del expediente digital y del cual da cuenta que el accionante ARQUIMEDES OLAYA SAAVEDRA se encuentra como cotizante activo en el Sistema de Seguridad Social y bajo la anotación de "Trabajador afiliado dependiente", situación que permite concluir a esta Juzgadora que el accionante cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que conlleven la representación de un profesional del derecho en el eventual caso de acudir a la instancia judicial administrativa.

De otra parte, en lo que se refiere a la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como otro mecanismo de defensa judicial, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, en virtud de la cual se

pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos, finalizó indicando:

> *"No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez."*

Bajo ese tenor, se insiste que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía administrativa, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En tal sentido, se concluye que la presunta vulneración alegada no es óbice para considerar la ineficacia de los mecanismos alternativos o medios ordinarios con que cuenta el accionante para obtener la protección de lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Del Derecho de Petición.

En lo concerniente a la petición presentada, del material probatorio allegado por la parte actora se encuentra a folios 18 a 22 del PDF 001 obra escrito de petición con fecha del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, no obra soporte de la notificación de la misma razón por la cual este Juzgado concluye que la parte actora no radicó en debida forma la petición.

En tal virtud, la tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando aún con el escrito de petición no demuestra que el mismo se hubiere notificado a la parte accionada.

Al respecto, y si bien obra dentro del plenario una respuesta a una petición con fecha del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se encuentra que la misma hace alusión a una petición presentada por el actor el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, al no tener certeza que la petición obrante a folios 18 a 22 del PDF 001 corresponda a la petición presentada el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), este Despacho se encuentra en la imposibilidad de estudiar de fondo la respuesta emitida.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 **P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d930a20d33e76a5f992d148e4cc6db2ea67b880a27ccd711d678fa682db8cda
Documento generado en 10/06/2022 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica